



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00061-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mónica Patricia García Brieva

Se requiere a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en los 2 pagares de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago. Adviértase que, la liquidación del crédito presentada no corresponde a ninguna de las obligaciones contenidas en los títulos valores del proceso de la referencia.

De otra parte, se requiere dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedf37f646428931f7cbcd47fef412e8ca4796426761bf441fee31de4573f8f9

Documento generado en 24/08/2021 08:07:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00062-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo Marín Echeverry.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Juan Pablo Marín Echeverry**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

- 1. La suma de \$105'624.329,67, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c41ea37e41f73fb009e3ac8d3343126d828595225fbb175feb42601eebf9f1d

Documento generado en 25/08/2021 07:21:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00064-00
DEMANDANTE: Sistemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Linda Sthefany Sampayo de la Hoz.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto del 26 de febrero de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

1. La suma de \$55.032.879 por concepto del capital representado en el pagaré No. 6175505-(06502027500310035) y no como allí se indicó

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915a823e7a6713cadb9b7aed3642daa856513ebf52590ef54b4baa766011e431

Documento generado en 25/08/2021 07:21:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00064-00
DEMANDANTE: Sistemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Linda Sthefany Sampayo de la Hoz.

En atención al acta de notificación personal debidamente diligenciada y remitida vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificada de manera personal a la demandada Linda Sthefany Sampayo de la Hoz, de conformidad con lo establecido por el artículo 290 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, pese a que la parte pasiva allegó una manifestación, con miras a evitar futuras nulidades procesales, Secretaría contabilice el término que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3921ccc70b7cb18f019b69e2049d87c4afafebaa4aebf851cb792a0d18a67ff1

Documento generado en 25/08/2021 07:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00072-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Graciela Castro de Arias y otro.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Graciela Castro de Arias y Alberto Arias Calderón**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas los pagarés base de la ejecución.

Por el Pagare N° 5303716097323749

1. La suma de \$927.832.00., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa del 23,09% E.A sin que esta exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N° 042.

3. La suma de \$4'078.272.00, por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa del 24,31% E.A sin que esta exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N° 57144000284 únicamente en contra de Graciela Castro de Arias

5. La suma de \$42'411.493.00, por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe2826d21a850fb208cdc575a4045e7acc081fa1faf2da025c7d8424be3b7d9

Documento generado en 25/08/2021 07:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Juan Fernando Zamora Velasco**, y auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021 por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Auto libra mandamiento de pago 23 de marzo de 2021.

Por el Pagaré N° 02-00598340-03

La obligación N° 120622153641

- 1. La suma de \$6'907.064,30, por concepto de capital contenido en el referido título.***
- 2. La suma de \$1'748.622,14, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.***
- 3. La suma de \$497.108,31, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.***
- 4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.***

La obligación N° 1002962728

5. La suma de \$5'552.739,69, por concepto de capital contenido en el referido título.

6. La suma de \$1'998.916,55, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

7. La suma de \$10.031,64, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4988589009268236

9. La suma de \$3'332.558,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

10. La suma de \$160.697,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

11. La suma de \$76.481,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5434211002941415

13. La suma de \$3'159.502,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

14. La suma de \$180.663,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

15. La suma de \$44.526,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

16. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 20756106664

17. La suma de \$29'087.239,15, por concepto de capital contenido en el referido título.

18. La suma de \$2'117.690,73, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

19. La suma de \$163.866,22, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

20. La suma de \$298.776,08, por concepto otros valores convenidos en el aludido título.

17. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Auto corrige mandamiento de pago 23 de junio de 2021.

1. Que la suma correcta plasmada en el numeral sexto del mandamiento de pago es \$1.988.916,55, y no como allí se indicó.

2. Que el numero correcto del ítem después del numeral 20 no es 17 si no 21, en ese mismo sentido, que los intereses moratorios serán liquidados sobre el capital insoluto mencionado sobre en el numeral 17 y no como allí se indicó.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a4bd2f181201417878a87fcdfd5415ce1705dfa1d760019d23b0e6af34e089

Documento generado en 25/08/2021 07:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00166-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO: Marta Yenny Bello Cely.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** y en contra de **Marta Yenny Bello Cely**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

- 1. La suma de \$35.784.176, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c41843e5362d3e9b36723116f42eb7bb86ddb6fc7320b6eab5fba8517d037e

Documento generado en 25/08/2021 07:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00172-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: David leonardo Maldonado Moreno.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **David Leonardo Maldonado Moreno** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, davidmaldonado@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido y acceso al contenido del 11 de junio de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONCIDERACIONES

Por auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021), tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021), se libró y corrigió, respectivamente, orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **David Leonardo Maldonado Moreno** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagare N° 420092653

1. La suma de \$38'261.605.oo., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N° 82100019.

3. La suma de \$27'044.504.oo, por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90745ce0ad74e8e19936af34057d57aba4e140b114f86f120c25805e38d61629

Documento generado en 25/08/2021 07:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00214-00
DEMANDANTE: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Comercializadora las Libélulas S.A.S. y otro.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Leidy Mayerly Urreste Espitia y la Comercializadora Las Libélulas S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. 009005333194 base de la ejecución.

1. La suma de \$93'750.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3173f8ebfe01e0c5b30d54d7a7b799a2c9c36b47985c948ed769adc95957d2c1

Documento generado en 25/08/2021 07:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Patrimonial
RADICADO: 110014003010-2020-00490-00
CONCURSADO: Darwin Portela Reyes

Agréguense a las diligencias las constancias de pago de los honorarios provisionales al liquidador.

Por secretaría requiérase al liquidador designado dentro del referenciado asunto, para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura proferido en este proceso liquidatorio. Secretaria proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7097d2d9b5168bfa5dc81bba6df0d193762c2fbc7c924491ffe439a915b507c4

Documento generado en 25/08/2021 07:21:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00538-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: Carlos Julio Ortega López.

En atención al informe secretarial que antecede y a la notificación allegada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)". (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **(citatorio y aviso)** acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125128c17f66fd361a3216562ca755daa315facc1c3f20cef07ebf68939c2702

Documento generado en 25/08/2021 07:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00554-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sergio Andrés Castillo Vera.

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone,

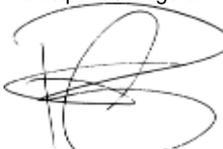
1. Agréguese a las diligencias la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia.
2. Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que allegue la certificación expedida por la corresponsal de servicios postales, como quiera que la aportada no corresponde a la dirección de entrega indicada en el citatorio. Igualmente deberá aportar la notificación por aviso conforme lo establecido con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se observa que la parte actora no ha notificado en debida forma a la parte pasiva, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4ca60d401d2471ed2d28d807bb9252b53c2b0fd98ebc5d67cb2694e4827d59

Documento generado en 25/08/2021 07:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00603-00

Clase de Proceso: Proceso Verbal Saneamiento de Titulación

Demandante: Blanca Stella Aguilera Cortes

Demandada: Xiomara Lizeth García Cáceres

En virtud de lo dispuesto por el superior - Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, previo a la calificación de la demanda y de conformidad con la Ley 1561 de 2012, este Despacho dispone:

Por secretaria, ofíciase informando la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en el término de diez (10) días, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e5c3246f4180c2221ea6e459843989b9c6814d027e2718d1b8ee9a2015dd3**

Documento generado en 24/08/2021 08:07:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00650-00
DEMANDANTE: Yulieth Lorena Díaz Díaz.
DEMANDADO: Patricia Díaz López y otros.

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase el acta de notificación personal a los demandados Nohora Patricia Díaz López y Paúl Giovanni Díaz López.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4b560eda89dcf4506f67fc85f539ab2be62731fa3c0fe73e9c66e9b3773e0c

Documento generado en 25/08/2021 07:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00683-00

Clase de Proceso: Rendición Espontánea de Cuentas
Demandante: Edison Martin Arcos Maldonado
Demandada: Mónica Johana Franco Sánchez

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por parte del apoderado judicial de la demandada y en contra del auto calendado 10 de mayo de 2021, decisión mediante la cual el Despacho profirió admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, Mónica Johana Franco Sánchez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" de las cual se hará cargo el Despacho en este momento.

Adujo el litigante, respecto de la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" que el 01 de noviembre de 2019 aparece radicado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso divisorio promovido por Mónica Johana Franco Sánchez contra Edison Martín Arcos Maldonado, respecto del bien inmueble descrito en la demanda de este proceso verbal, apartamento 504 del Interior 4 del Conjunto Residencial Usatama distinguido con el No. 27 -10 de la Calle 22 A Bis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1132426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, que una vez admitida la demanda por el Despacho de conocimiento, fue notificada al demandado, quien a través de apoderado dio contestación a la misma, oponiéndose al trámite divisorio.

Manifestó que el contenido del texto de la demanda de este proceso verbal es idéntico, con algunas pequeñas modificaciones de forma y no de fondo, al texto de contestación de la demanda presentado con fecha 13 de junio de 2020, por

el apoderado del Señor Arcos Maldonado, en calidad de demandado, dentro del proceso divisorio que cursa ante el Juzgado 21 Civil del Circuito.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que la demandada hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de este extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, las cuales son de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio el apoderado de la demandada propuso la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual se encuentra establecida en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Tiene su fundamento esta excepción en que así como no se permite que decidido un litigio por sentencia judicial, se pueda proponer de nuevo, tampoco se autoriza la existencia de una doble relación jurídico procesal entre las mismas partes, referente a la misma pretensión. Cuando esto último ocurre, el demandado puede en el segundo proceso alegar la excepción previa de pleito pendiente,

para que el posterior proceso quede en suspenso y sólo se pueda adelantar el primero.

La finalidad de esta excepción es evitar una duplicidad inútil de la intervención del órgano jurisdiccional, tramitando procesos paralelos. Igualmente evitar sentencias o pronunciamientos contradictorios sobre una misma materia, relativa a las mismas partes.

Son presupuestos para que la excepción de pleito pendiente pueda existir:

- a) Que exista otro proceso en curso.
- b) Que las partes sean unas mismas.
- c) Que las pretensiones sean idénticas.
- d) Que las pretensiones estén soportadas en los mismos hechos.
- e) Que la sentencia que se produzca en uno de ellos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Los anteriores requisitos o presupuestos son concurrentes, es decir que deben reunirse simultáneamente, para poder predicar la existencia de la excepción como tal y se le puedan aplicar los efectos que la ley procesal prevé para estos casos.

Así mismo lo ha precisado la Corte constitucional en su sentencia T-353 de 2019, en la cual explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, así:

“...la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo M.L. de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’.

*(...) Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: **i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.** Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes..” (comillas y cursiva fuera del texto original).*

En el presente caso, la demandada Mónica Johana Franco Sánchez arguye que hay un proceso divisorio en curso en el Juzgado 21 Civil del Circuito contra el señor Edisson Martin Arcos Maldonado, por lo que está excepción esta llamada al fracaso puesto que las pretensiones que se persiguen mediante un proceso divisorio, como su nombre lo indica consiste en obtener la división material del bien común o su venta para la distribución del producto entre los comuneros, fines que difieren del proceso de conocimiento aquí tramitado. Adviértase que aquí se sigue un proceso de Rendición Espontánea de cuentas que presenta el señor Edisson Martin Arcos Maldonado el cual a la fecha habita el inmueble, a la señora Mónica Johana Franco Sánchez quien ya no vive allí, el cual pretende como su nombre lo indica rendirle cuentas del inmueble que adquirieron en partes iguales por compraventa mediante escritura pública No. 2823 del 20 de junio de 2015 de la Notaria 37 de Bogotá.

Es cierto que la obligación que ocupa la atención del Despacho nace del contrato de compraventa suscrito entre las partes del bien inmueble que tienen como propietarios en común, dado que a la fecha solo uno de ellos se encuentra habitando el apartamento 504 del Interior 4 del Conjunto Residencial Usatama distinguido con el No. 27 –10 de la Calle 22 A Bis, sin embargo, no se puede decir que los hechos que le sirvieron de fundamento a las pretensiones en cada uno de los procesos, sean iguales, toda vez que como ya se dijo anteriormente, difiere la finalidad de los 2 procesos.

Así mismo encontramos que las partes que actúan dentro del proceso tramitado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, aparece como demandante la señora Mónica Johana Franco Sánchez, quien es la persona a quien en el proceso de rendición espontánea de cuentas se le están presentando las cuentas, demandada. A su vez, encontramos que el demandado en el proceso divisorio seguido en el otro despacho judicial es el señor Edison Martin Arcos Maldonado, quien es la persona que presentó la demanda de rendición espontánea de cuentas, es decir el demandante.

De lo visto cabe concluir que nos encontramos en una situación que no es constitutiva de pleito pendiente por no cumplirse con los requisitos para ello, pues como ya vimos, las pretensiones no pueden ser idénticas cuando se trata de un proceso declarativo especial denominado "Proceso divisorio" y un proceso verbal denominado "Rendición Espontánea de cuentas", pues nos encontramos ante pretensiones distintas, como ya ha hecho manifestación el despacho en líneas anteriores.

También encuentra el despacho que no se cumple con el requisito de identidad de las partes toda vez que quien aquí funge como demandante, es el demandado dentro del proceso divisorio, por lo tanto, quien funge como demandada dentro de este proceso, es la demandante dentro del proceso divisorio, lo que a simple vista se encuentra que no se cumple con dicho requisito indispensable para la procedencia del pleito pendiente. Por lo tanto encuentra el despacho que para el presente caso no existe la figura del pleito pendiente con respecto al proceso tramitado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Vistas las anteriores consideraciones, se tiene que en el presente caso no se demostró la excepción alegada y de la documentación que obra en el proceso tampoco se desprende que pueda configurarse, ya que no se observa que se dieran los presupuestos para que exista la excepción previa alegada.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que la excepción previo formulada por el extremo pasivo no cuenta con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" formulada por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que el medio exceptivo previo presentado por el apoderado de la demandada no ha prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bf8485177329a588c333dc1391bc925e34ad6920c9c75f55b10055034995f1

Documento generado en 24/08/2021 08:07:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

Clase de Proceso: Declarativo de Prescripción de la Obligación
Demandante: Gerardo Marcel Betancourt Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al extremo actor para que aporte el envío de la copia cotejada de la demanda y auto admisorio. Adviértase que si bien apporto el correo enviado a la parte demandada donde menciona los adjuntos, no obra dentro de los adjuntos enviados los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De otra parte, se requiere al demandante para que aporte la caución, so pena de declarar el desistimiento tácito, máxime que se solicitó la medida cautelar como excepción a agotar el requisito de prejudicialidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72147ba3ed705673503b21ac492d08e870a2c75f119be5397fa35c52544edc1c

Documento generado en 24/08/2021 08:07:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00244-00
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO: Verde Ecológico S.A.S. y otro.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra del **Verde Ecológico S.A.S. y William Bohórquez.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato base de la ejecución.

1. Los siguientes cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
14/02/2020	\$ 3.669.071
14/03/2020	\$ 5.183.682
14/04/2020	\$ 5.183.682
14/05/2020	\$ 5.183.682
14/06/2020	\$ 5.183.682
14/07/2020	\$ 5.183.682
14/08/2020	\$ 5.183.682
14/09/2020	\$ 5.183.682
14/10/2020	\$ 5.183.682
14/11/2020	\$ 5.183.682
14/12/2020	\$ 5.183.682
14/01/2021	\$ 5.183.682
14/02/2021	\$ 5.183.683
14/03/2021	\$ 5.183.684

2. Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se siguieren causando.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

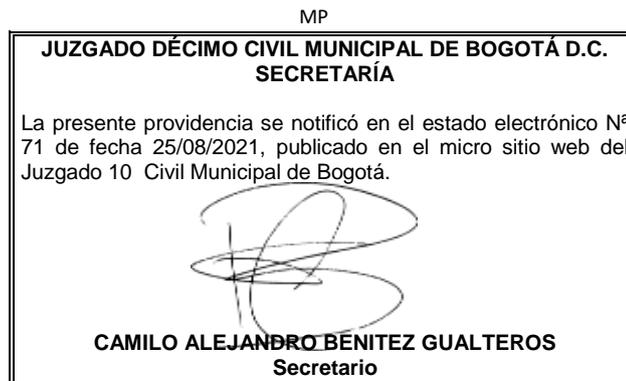
Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Elver Fernando Santana Gualteros**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5306409546ef4e2b878591f30c9232cfa75bd47034c373d8c11893f94020349**

Documento generado en 25/08/2021 07:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00273-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **SERGIO ELMER ABELLO CONTRERAS** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2747094

1. \$ 41.072.765, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré base de la ejecución.
2. \$ 3.009.734, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2020 al 24 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e68970af9fc9afcaed2d7e73b510ca9c6479472590b2380501332aa21bac65f

Documento generado en 24/08/2021 08:07:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00331-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yesid Palencia Rivera

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al extremo actor para que aporte el envío de la copia cotejada de la demanda, auto inadmisorio, subsanación de la demanda y mandamiento de pago. Adviértase que en el escrito remitido no obra dentro de los adjuntos enviados los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del decreto de las cautelas, librándose los oficios correspondientes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1f2c982401009ceaaa51625c5c8b692f1c6912bca3cad3dd50bbfcfc5b4111

Documento generado en 24/08/2021 08:07:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00458-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: La Mafia Lima Resto-Bar S.A.S. y otro.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 1 de junio de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Se corrige el auto que libró mandamiento de pago así:

- ***En contra de La Mafia Lima Resto – Bar S.A.S. Por el pagare en blanco del 05 de agosto de 2016.***

1. La suma de \$6.433.744.00, por concepto de la totalidad de la obligación, contenida en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$5.066.155,00 capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ***En contra de La Mafia Lima Resto – Bar S.A.S. y Rosemary Cordova Beramatus. Por el pagare en blanco del 20 de diciembre de 2018.***

3. La suma de \$38.638.716.00, por concepto de la totalidad de la obligación, contenida en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$30.622.228,00 capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d859ba3651779186783ec1f5732798bedf88bea91607c8fca130b094543e6b53

Documento generado en 25/08/2021 07:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00480-00
DEMANDANTE: Blanca Inés Melo Sánchez.
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “FUNDEHEPOCA”.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la actora contra del auto calendarado el 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24b4468af88ca42c093ae51aa01bdbd2344d653e726770d176f55e842fcd2ce

Documento generado en 25/08/2021 07:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00503-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Samuel Enrique Gómez Márquez

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al extremo actor para que aporte el envío de la copia cotejada de la demanda y auto admisorio. Adviértase que si bien aporó el correo enviado a la parte demandada donde menciona los adjuntos, no obra dentro de los adjuntos enviados los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aea6ec9c6883fda0628078f875593afbc6b351851658ed4bf55d738cb341bf

Documento generado en 24/08/2021 08:08:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00509-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Edwin Yohanny Pinzón Ortiz

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por la parte actora a través de correo electrónico, se acepta el retiro de la demanda, en virtud a que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 92 del C. G. del P. y se ordena que por secretaría se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la acción, al correo electrónico del apoderado, dejándose las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1dbe80c35c3ab8568e3e2e59441372d57cab4945e6ca96d4f7c69fe01cc504

Documento generado en 24/08/2021 08:08:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00315-00

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Solicitante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Deudora: Yina Paola Martín

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede realizada por la apoderada de la solicitante, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el vehículo objeto de la medida fue puesto a disposición del solicitante en uno de sus parqueaderos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas MBN-435. Oficiese. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef740ea101ca920b699e1140bb17c8d22572b99e5791489d77cc807f446651f0

Documento generado en 24/08/2021 08:07:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00326-00
DEMANDANTE: Alicia Suárez Veloza.
DEMANDADO: Herederos de Jorge Enrique Rodríguez y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado el 2 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que distinto a lo manifestado por el Despacho, este Despacho a vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se admita la demanda.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso, en su parte pertinente que, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” (se resalta)

Es así como, mediante auto calendado el 16 de abril de 2021, notificado mediante Estado electrónico N° 32 del 19 de abril siguiente el Despacho consideró la inadmisión de la presente demanda, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el término contemplado en la norma citada previamente, con el que contaba el extremo actor para subsanar los yerros indicados en la aludida providencia (5 días hábiles); término que culminaba el pasado 26 de abril a las 5:00 p.m., hora del cese de actividades de las sedes judiciales en la ciudad de Bogotá¹, y si bien el memorial subsanatorio que viene de mencionarse fue radicado vía

¹ Inciso 4° artículo 109 del Código General del Proceso, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

electrónica a las 5:00 p.m, de ese día, lo cierto es que las pruebas y anexos que acompañan la subsanación solamente fueron arrimadas al día siguiente, es decir, de manera extemporánea.

Ahora bien, la recurrente fundamentó su inconformismo en que, presuntamente, el Despacho no subió el auto de inadmisión al micrositio, ni ningún otro auto de dicho estado, por lo cual envió una solicitud el 21 de abril de 2021, reiterándola el 24 de abril, así las cosas hasta el 26 de abril 2021, último día en que se encontraba para subsanar tuvo conocimiento de la providencia, teniendo solo 1 día para subsanar la demanda, subsanación que finalmente logró enviar a las 5 de la tarde, pero no fue posible cargar los anexos pues eran demasiados (193 folios), por lo cual fueron enviados hasta el día siguiente a las 4:21 p.m.

Es pertinente aclarar a la parte que, desde el mismo momento de la publicación del estado electrónico la providencia emitida es publicada para el conocimiento de las partes en el micrositio del juzgado en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines y efectos pertinentes².

Memórese lo señalado en el inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso, en cuanto a que *“[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Lo anterior cobra fuerza con el informe secretarial en el cual se verifica y se constata que la providencia se encuentra debidamente notificada y subida al micrositio.

Por lo brevemente expuesto, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por la recurrente, la subsanación de la demanda fue aportada por fuera del término legal establecido, y al no haber acreditado dicha carga en tiempo la consecuencia inminente es el rechazo de la demanda (ART. 90 C. G. P), tal como se hizo. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones de la inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

² Para examinar estado electrónico ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-bogota/110>

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendarado el 2 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591142bdb71d88e2813c88b9b75d71a0755a36ad7531150b8c83a9235822db3

Documento generado en 25/08/2021 07:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00552-00
DEMANDANTE: Edificio IDEM P.H.
DEMANDADO: Silvia Montoya Holguin.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.
4. Abstenerse de decretar la terminación por pago total de la obligación como quiera que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fedae32221aa4634e7bce244b176b8126fc1b1abcabf4c024cedab819e9e80

Documento generado en 25/08/2021 07:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00568-00
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Cruz Márquez.
DEMANDADO: Merinza Diseño y Arquitectura S.A.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184c3fe7de905ea8334d149c6d37ac0d7ac94ee466f4a0f3c1931ef4c601c156

Documento generado en 25/08/2021 07:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
RADICADO: 110014003010-2021-00614-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Viviana María Vélez Castaño

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Aclárese la pretensión segunda de la demanda, en cuanto a los intereses solicitados. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo, se causan entre el inicio de la obligación y su vencimiento conforme lo convenido en el pagaré objeto del recaudo (ART. 65 Ley 45 de 1990 y ART. 884 Cód. Com.), como quiera que solo esta solicitando el pago de las cuotas en mora, pero se advierte que, está discriminando el valor de los intereses de mora y de plazo.
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958e86ff1bb0ec920059c763b5b20b9497f7cad0f10cbeaeeb7bfa48747a18d4

Documento generado en 25/08/2021 07:22:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00617-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA DEL PILAR PEREZ VALLEJO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 9911535581 contenida en el Pagaré No. 02-01607832-03

1. \$ 11.241.269,66, por concepto de capital.
2. \$ 1.683.953,08, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 1011535581 contenida en el Pagaré No. 02-01607832-03

4. \$ 19.067.202,28, por concepto de capital.
5. \$ 1.310.922,58, por concepto de intereses de plazo.
6. \$ 45.596,17, por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4. acumulados en el pagaré.
7. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 4593560002781258 contenida en el Pagaré No. 02-01607832-03

8. \$ 27.657.571, por concepto de capital.
9. \$ 3.712.486, por concepto de intereses de plazo.
10. \$ 245.544, por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 8. acumulados en el pagaré.
11. \$ 139.900, por concepto de otros cargos.
12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9470984afec93cadde465d7ca7f21acb03015264a0b48be7ea3c4b29fc67eb

Documento generado en 24/08/2021 08:08:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00532-00
DEMANDANTE: Yaneth María Fandiño Parra.
DEMANDADO: Jorge Hernando Ortiz Sierra y otra.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor del Yaneth María Fandiño Parra en contra de Jorge Hernando Ortiz Sierra y Oliva Bustos de Ortiz por las siguientes cantidades de dinero contenidas representativas de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 del Código General del Proceso), el Juzgado, resuelve:

1. Pagaré número No. OH 06006515-9:

1.1. La suma de 107.987.4564 UVR equivalentes a \$30.241.185,25 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Las siguientes cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/10/2019	4,911,5900
30/11/2019	4,911,5900
31/12/2019	4,911,5900
31/01/2020	4,911,5900
29/02/2020	4,911,5900
30/03/2020	4,911,5900
30/04/2020	4,911,5900

31/05/2020	4,911,5900
30/06/2020	4,911,5900
31/07/2020	4,911,5900
31/08/2020	4,911,5900
30/09/2020	4,911,5900
31/10/2020	4,911,5900
30/11/2020	4,911,5900
31/12/2020	4,911,5900
31/01/2021	4,911,5900
28/02/2021	4,911,5900
31/03/2021	4,911,5900
30/04/2021	4,911,5900

3.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria 50N-20098690.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Denys Hermilsul Pinzón Pinilla, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2082eee849361b629170840746e6fd6219ec2e22bdf558f29631d9bc928a52a4

Documento generado en 25/08/2021 07:22:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00544-00
DEMANDANTE: Respaldo Financiero S.A.S.
DEMANDADO: Duvan Mateo Martínez González.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Duvan Mateo Martínez González** dado en garantía a **Respaldo Financiero S.A.S.**, el cual se describe a continuación:

Marca	BAJAC
Tipo	MOTOCICLETA
Línea	PULSAR 180 NEON
Año	2021
Chasis	9FLA12DY2MAC24319
Motor	DJYCKJ03954
Placa	LNE15F
Servicio	PARTICULAR
Color	GRIS ASFALTO

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de Respaldo Financiero S.A.S. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompañese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Yuliana Duque Valencia como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b42581386527fb7af505367190a9b01b8ff4f785abba0aa7dae866a7b90c35

Documento generado en 25/08/2021 07:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00688-00
DEMANDANTE: María Emelina Trujillo Varela.
DEMANDADO: Rosa Yaneth Romero Silva.

Por ser procedente la solicitud que precede, y conforme a lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho dispone:

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, para que efectúen la entrega del inmueble ubicado en la carrera 7B No. 27B-20 sur de la Localidad Cuarta de San Cristóbal. Líbrese el correspondiente comisorio adjuntando los insertos del caso y anexos necesarios.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bece4d2cc7e75d40dee8d1395144ba7f67d0e48c8d65bcc9b87530b7258a657

Documento generado en 25/08/2021 07:22:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00690-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Bertha Patricia Beltrán Suarez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente la parte demandada, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
3. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7a9db9ab715ad062b6812e2046eda8fceb5b722ce9c1b560b823d58bc38e55

Documento generado en 25/08/2021 07:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00692-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas
S.A. AECSA
DEMANDADO: Wilmer Armando Villamizar Vega.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente la parte demandada, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e758349a8dbcc344d5e7bc78c7f0df78872849cbbf83a0ff8a6b2d4050cd987

Documento generado en 25/08/2021 07:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00738-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Delgado Chaparro.
DEMANDADO: Propenta LTDA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando la cuantía correcta del proceso, y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
 - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
 - c. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.
 - d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.

e. Teniendo en cuenta que en el plenario se aportó copia de los comprobantes de pago del impuesto predial de 2021, complemente la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

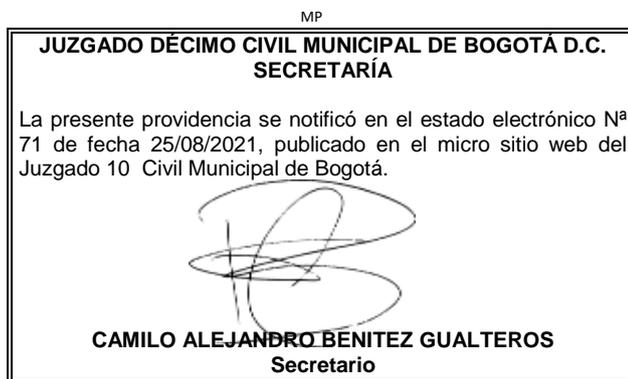
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23691f1e44068234c260f5ba75c0e438712fd146425442cf71bbc912e691e71

Documento generado en 25/08/2021 07:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00813-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados: Jaime Moreno Vizcaino y Martha Yaneth Vargas Romero

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese un ejemplar de la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución de la hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad del extremo pasivo. Adviértase que la que reposa en el expediente no esta legible.
2. Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objetos de la hipoteca, actualizados. Adviértase que solo aportó el de 1 inmueble y en el poder y la demanda refiere a 2 inmuebles.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f5b10ff183cac3ca5738dc07f5506a915eb0cdd72e2738431115511bfde614

Documento generado en 24/08/2021 08:08:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00815-00

Clase de proceso: Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante: Antonio Montealegre Cárdenas
Demandado: Organización Inmobiliaria Diaz Castro S.A.S

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso verbal de incumplimiento de contrato, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, toda vez que el valor de la renta es \$925.000 como lo informa el demandante, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78be542dd98a77081816a3e1193c8acba2a8fd78c2c96d42c06d04194c2591d

Documento generado en 24/08/2021 08:08:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00619-00

Clase de Proceso: Solicitud Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte

Solicitante: Jaime Pérez Torres

Interrogados: María Omaira Rayón y Otro

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079682bdd8a8ab21388f5260ebda0550a8633149e2ed3cd096c823773dac3966

Documento generado en 24/08/2021 08:08:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00621-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Confirmeza S.A.S.
Deudor: Jhon Alexander Guevara Lemus

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte solicitante del proceso de la referencia, no dio cumplimiento al auto inadmisorio calendarado 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud de garantía mobiliaria y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6b517d82843449e2a4629fcfe4f656b2f73497088eec981872f4c447e2d596

Documento generado en 24/08/2021 08:08:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00623-00

Clase de proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Herederos Indeterminados de Emilio Rafael Mejía Hernández y Banco Agrario de Colombia S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora presento escrito subsanatorio, se advierte que allí no dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que no aportó el título judicial consignado a ordenes de este Despacho por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales N° 110012041010 del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la suma estimada como indemnización, tal como lo prevé el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 al indicar que "(...) ***La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:***

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
(Subrayado del Despacho).

Si bien es cierto, el apoderado aporto un memorial radicado al Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, donde solicita la conversión de un depósito judicial por el valor estimado de la indemnización de este proceso, nótese que el mismo todavía no se encuentra consignado a favor de este Despacho, por lo tanto, no desconoce su gestión, pero no puede tener como subsanada la demanda cuando este es un requisito sine qua non para ser admitida una demanda como la que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y dado que no se subsano en debida forma la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edddd8ee45801a73811518d65e9644290f5bc195131ea07e5f0eed696aae163e

Documento generado en 24/08/2021 08:08:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00666-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Sandra Jimena González López.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Alléguese la constancia de recibido de la comunicación previa dirigida a la parte pasiva (ambos deudores), que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).
6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c670af98b6c9398cad0280b183d2ec68069b3726e02092e06b53c5f15b1a30

Documento generado en 25/08/2021 07:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00668-00
DEMANDANTE: Janeth Yomayusa Martin.
DEMANDADO: Rosario Torres Forero y otros.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas**

las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b069d4aa5a37847d399182b8efd2649f5d02e0e65efaa3cb0d27ce47ec94f**

Documento generado en 25/08/2021 07:22:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00674-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Juan Manuel Grosso Vargas

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio correcto de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
5. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública 2236, actualizada.
6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
7. Aporte nuevamente el pagaré como quiera que, el allegado no es completamente legible.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306e1c3dd1f279517b1e7d8b877c773359d43a4d87ee8c1244e77818542c1092

Documento generado en 25/08/2021 07:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00676-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Miguel Ángel Ricardo León Pereira Armero.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintinueve (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las**

localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso verbal, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff2415144361c2538813e021faa52dc00506f6f9593d7268fc1e612cc0d3426

Documento generado en 25/08/2021 07:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00680-00
DEMANDANTE: Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO: Luz Mary Chica Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecue la pretensión 1.2. indicando correctamente el valor del capital del cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, más aún cuando en la pretensión 1.1 indica otro valor de capital.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39c9bd640c9774fcbf0c80302c057e5507f653bf2c7456498e5650dc08e2dd6

Documento generado en 25/08/2021 07:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00682-00
DEMANDANTE: Esperanza Popo Carabali.
DEMANDADO: Hugo Antonio Santos Morales.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso, y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
4. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
 - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
 - c. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.
 - d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.

e. Conforme lo expuesto en la demanda, se afirma que el inmueble a usucapir forma parte de uno de mayor extensión, en consecuencia, indíquese detalladamente los linderos de este.

f. Teniendo en cuenta que en el plenario se aportó copia de los comprobantes de pago del impuesto predial de 2020 y 2021, complementando la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028ec91c91a949ecd6f467e2eb61ebedc7440ced07f4a10831a9341f36b7b8e**

Documento generado en 25/08/2021 07:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00684-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alba Roció Arenas Acero.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública 58, actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a4f3dd2decee4ec29a7196772639e30df8252444d536cc2ebd97f04624f508

Documento generado en 25/08/2021 07:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00686-00
DEMANDANTE: María Magdalena Forero Martínez.
DEMANDADO: Ligia Carlina Rozo Suarez y otro.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, el título base de la presente acción es la sentencia emitida por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Nro. 2018-00822 del 4 de febrero de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De lo anteriormente expuesto, se permite colegir que, cuando un proceso termine por sentencia y en esta se haga una condena, corresponde al juzgado que emitió la decisión respectiva emitir la orden de ejecución que sea solicitada. Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la competencia por conexidad, siguiendo lo dispuesto en la noma aquí analizada.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto remítase el proceso al centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles y

de familia con el objeto de que sea repartida al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá y abonada a su causa nro. 2018-0822. ofíciense y diligénciense los formatos correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d67d95f9315f92b5f628aaafe241a95592fef8da1c53264544d6de98a807d24

Documento generado en 25/08/2021 07:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-01558-00
DEMANDANTE: Luis Alfredo Castro Barón.
DEMANDADO: Danilo Castiblanco Patiño.

En consideración a lo resuelto en auto de la misma fecha, los extremos de la Litis, deberán estarse a lo indicado en la providencia que resolvió frente a la recusación, razón por la cual, las demás peticiones elevadas dentro del paginario, serán resueltas una vez el expediente regrese del superior.

Por secretaría, remítase el proceso al superior para lo pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b4c8c04d10abcc7d53f1408b9208bbc383bd75b1aa49598246bfe58866aa19

Documento generado en 25/08/2021 07:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Persona Natural
RADICADO: 110014003062-2016-00968-00
DEMANDANTE: Douglas Velásquez Jacome.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado el Banco Av Villas S.A. describió el traslado del presente trámite de nulidad.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales aportadas al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8ea6b149b826e1891fec2d36b3641358486f08735644a50f02a373850b9b7**

Documento generado en 25/08/2021 07:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-001452-00
DEMANDANTE: Agrupación Manzana Seis Urbanización Villa Del Pinar P.H.
DEMANDADO: Mario Fernando Aldana

Previo a reconocer personería a la abogada Claudia Roció Sosa Varón, se requiere para que, allegue nuevamente el poder conferido teniendo en cuenta que el aportado no es legible.

De otro lado, respecto de la petición de terminación de la parte actora téngase en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 9 de octubre de 2017 y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del mencionado auto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0f717e19b432f38b1d870cb9af6bac3ee91c2c20027f9c3377544a1ce253f9

Documento generado en 25/08/2021 07:20:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00482-00
DEMANDANTE: Citta Gestión Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO: Elizabeth Rodríguez Nuñez.

Revisadas las presentes diligencias, y dado conforme lo solicitado por la petente, se ordena actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto del 26 de julio de 2018, en aplicación de lo normado en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, lo anterior, para los fines y efectos que se consideren pertinentes.

En atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Fabio Armando López Rodríguez como apoderado judicial de la demandante Elizabeth Rodríguez Núñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c94b126833dc0c12ae77dcb00a5a772938db26e870629f9b06142c0d2579e7

Documento generado en 25/08/2021 07:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00249-00

Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Moreno Romero
Demandado: Mamerto Gutiérrez T., Telesforo Melo M. y Personas Indeterminadas

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 19 de julio de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias la apoderada de la parte actora ha tramitado el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la demanda, pero la medida cautelar solicitada no ha sido posible que prospere, toda vez que en las presentes diligencias no se cuenta con los números de identificación de los demandados, señores Mamerto Gutiérrez T. y Telesforo Melo M.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 19 de julio de 2021, y en su lugar el Despacho dispone de acuerdo con las facultades que otorgan los arts. 42 y 43 del C. G. del P., por secretaria ofíciese a la:

1. Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que proporcionen a este Despacho Judicial copia de las cédulas de ciudadanía de los demandados en el

presente proceso. Adviértase que se solicitan buscando adoptar una rápida solución para impedir la paralización del proceso.

2. Notaria Segunda de Bogotá a fin de que remitan copia de la Escritura Pública No. 3111 del 16 de noviembre de 1942 de Venta, suscrita entre Carlos J. Bernal Contreras y los señores Mamerto Gutiérrez T. y Telesforo Melo M., demandados en este proceso. Adviértase que se solicitan buscando adoptar una rápida solución para impedir la paralización del proceso.

En esta forma queda resuelto el recurso presentado en escrito radicado vía electrónica el día 05 de abril del año en curso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aba299b89f5ffa68a34fbe7720f7dc39091e3b585aced85882309c679c484**
Documento generado en 24/08/2021 08:07:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00565-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ayda Luz Montoya Gómez
Demandado: Álvaro Hernán Caicedo Escobar

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de actora en contra del auto calendarado 04 de junio de 2021 decisión mediante la cual el Despacho ordenó remitir las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo dispuesto en el la Ley 1116 de 2006.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecución del auto de fecha 04 de junio de 2021 la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, presenta recurso de reposición a la decisión mediante la cual el Despacho ordenó remitir las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, aduciendo que está totalmente en desacuerdo porque dentro del proceso de Reorganización de persona natural no comerciante del señor Caicedo Escobar seguido en la Superintendencia de Sociedades no se le tuvo en cuenta a su poderdante, y que lo mismo esta sucediendo con la actuación proferida por este Despacho, toda vez que al momento de conocer la admisión del proceso de Liquidación de Persona natural comerciante se debería haber corrido traslado a su poderdante para que esta hiciera las manifestaciones pertinentes frente a la decisión de remitir las diligencias que se siguen en este Despacho a la Superintendencia de Sociedades.

A su vez indicó que el demandado en el presente proceso se le notificó de la orden de apremio y al contestar la demanda no realizó ninguna manifestación sobre la existencia del proceso de reorganización, actuación que endilga mala fe de parte del ejecutado.

Argumentó que de igual forma se le estarían vulnerando los derechos a su poderdante, toda vez que dentro del proceso de reorganización el crédito o

deuda que aquí se cobra, no fue objeto de calificación ni de graduación, y que la remisión del proceso y medidas cautelares en este momento del proceso de liquidación ya no es precisamente la etapa en la que se debe hacer, toda vez que la calificación de los activos y pasivos y los proyectos de pago se realizaron en el proceso de reorganización, siendo la liquidación judicial una consecuencia de la reorganización.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida, en primer lugar tenemos que observado someramente el recurso impetrado, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se revoque la providencia de fecha 04 de junio de 2021, toda vez que el Despacho en esta actuación procedió de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

Adviértase a la recurrente que una vez enterado el Despacho judicial de la apertura en la Superintendencia de Sociedades del proceso de reorganización y del proceso de liquidación judicial del demandado, se procedió de acuerdo a lo ordenado por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (subrayado y Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la norma anteriormente citada y con el fin de respetar el interés general sobre el particular dado que con este trámite lo que busca el deudor, que en este caso es el demandado, es la oportunidad de poder reunir todos sus acreedores para de una manera unificada y a través de un acuerdo de pago, poder responder a todas sus acreencias con la universalidad de sus bienes. Tramite en el cual los acreedores se encuentran en igualdad para reclamar sus derechos.

En el presente asunto al proferir el auto recurrido, no se esta vulnerando el debido proceso y mucho menos el derecho a la defensa, toda vez que en el auto recurrido se puso en conocimiento de la demandante la admisión del proceso de reorganización y se ordeno remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley, la cual en ninguno de sus artículos contempla que el trámite que se deba seguir con los demandantes de un proceso que haya que remitir, sea correrle traslado de la admisión para que ella se pronuncie dando autorización para enviar el proceso. Téngase en cuenta que la Ley es muy clara al dar la orden de como se debe proceder por los Despachos Judiciales al momento de ser notificados de una admisión de un proceso de reorganización, liquidación empresarial, de persona natural comerciante y de persona natural no comerciante, sin tener opción de decidir si remite o no las diligencias, tampoco cuenta con la opción de definir si continua con el proceso simultáneamente con el proceso que conoce la Superintendencia de Sociedades.

Tal como acabo de expresar no estaba el Despacho en la obligación de correr traslado a la parte actora de una situación que previamente ya debía ser de su conocimiento, toda vez que como hace referencia en su escrito el contrato celebrado entre las partes de este proceso fue en el 2018, posterior a la fecha en que la Superintendencia admitió el proceso de reorganización del demandado, proceso en el que se notifica a todos los acreedores del deudor, que para la fecha de la admisión, la demandante todavía no se encontraba como acreedora del demandado, toda vez que no habían realizado ningún tipo de relación comercial. En estos momentos en que se admite la liquidación patrimonial en el auto de admisión en su numeral vigésimo cuarto dispuso:

*“Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, **oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Razón por la cual se emitió la orden del auto recurrido, el cual se mantendrá y se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado allí. Adviértase que la norma jurídica que rige este caso no es facultativa, sino por el contrario es imperativa, por lo tanto, no da opción al Juez de prescindir de dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 04 de junio de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación invocado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b3ab08d6933b4b10be4e2e3f790cc487808e98b3e23fe78cccd7406eceb1a1

Documento generado en 24/08/2021 08:07:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110014003062-2017-00463-00

Clase de Proceso: Declarativo de Existencia de Contrato
Demandante: Gloria Marina Torres Donoso
Demandada: Cantera Villa Paula

En virtud del escrito y el poder que antecede, el despacho dispone:

Tener en cuenta la revocatoria del poder presentado por la demandante a través de correo electrónico.

Así mismo, reconocer al abogado **JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952d2244e2ff2590c00e81df01f9fe4885265b29caf446dd3116875c9c051444

Documento generado en 24/08/2021 08:07:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110014003062-2017-01009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finanzauto

DEMANDADO: P&L Representaciones y Distribuciones SAS y Luz Dary López Pinzón

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase al abogado Roberto Jonny S Neira Núñez, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque al Juzgado a posesionarse en el cargo que le fuera asignado.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por secretaría oficiase al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, radicado 11001400303520180001800 para que informe el estado del proceso de liquidación patrimonial que se sigue de la señora Luz Dary López Pinzón, demandada en el proceso de la referencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645a82649e7fb342437ec4b6e3f763236846758a13d0666d0051e6aec83b8c8**

Documento generado en 24/08/2021 08:07:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003062-2018-01084-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Manuel Eduardo Hurtado Ortiz.

Examinado con detenimiento el expediente observa el Despacho que si bien fueron allegados sendos documentos de lo que parecen ser las evidencias enunciadas de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P; al momento de su apertura genera el siguiente error “*Se ha producido un error al cargar el documento PDF*”, de manera que no es posible acceder a tales archivos, los cuales son fundamentales para tener en cuenta la notificación de la demanda, luego es perentorio que la parte actora aporte dicha documental (ART. 8 DEC 806/2020).

Así las cosas, en la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando todas las cargas procesales mencionadas en esta providencia, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0715864216fec479b86f14cd7af0c31ff000e7e048d9c5f50dc74ab9a64074b

Documento generado en 25/08/2021 07:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110014003065-2011-01118-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Llanos.
DEMANDADO: Rosalba Villalba.

Agréguense a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes los documentos aportados en los cuales se da constancia de la entrega real y material del predio.

Previo a resolver sobre la de entrega de títulos, por secretaría elabórese un informe de los títulos que obran para el presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e18f441bec5a11ae71b0990bea4681be71ce619aa5c7c84b530bf2ac703acd7

Documento generado en 25/08/2021 07:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Derecho de Petición: Sandra Irene Restrepo Pérez.

En atención a la solicitud presentada por la señora Sandra Irene Restrepo Pérez, a través del correo institucional, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El derecho de petición presentado está dirigido a esta sede judicial, dado que ingresó al buzón electrónico de este Despacho se le dará la respuesta a que haya lugar.
2. Se le indica al peticionario que, una vez examinado el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI se evidenció que en este juzgado cursó el proceso 110014003010-2009-00510-00 en cual funge como parte demandante Soluciones Prontas Cooperativa Multiactiva contra la señora Restrepo Pérez. De igual manera, se le indica que el proceso fue remitido a los Juzgados de Descongestión el pasado 11 de mayo de 2011, según se advierte de la búsqueda desplegada en la secretaria del Despacho.
3. De manera que, a quien debe realizar su solicitud es a atención al usuario de la Rama Judicial (atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que indiquen la información por usted requerida y/o le indiquen a donde debe dirigir su petición y el Juzgado de descongestión que fue reasignado su proceso en año 2011.

En los anteriores términos, por Secretaría, emítase inmediata respuesta al peticionario dirigida a la dirección electrónica registrada en el derecho de petición, lo previo, dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a44c55ccd5d1c174a56277787fb635162b6133264e9789992cbb9d77297b1ea

Documento generado en 25/08/2021 07:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-01558-00
DEMANDANTE: Luis Alfredo Castro Baron.
DEMANDADO: Danilo Castiblanco Patiño.

ASUNTO

Procede el Despacho a desestimar los argumentos de la recusación hecha por el señor LUIS ALFREDO CASTRO BARON, en su calidad de demandante, abogado y quien actúa en causa propia, dentro del proceso de la referencia, en contra de la suscrita con ocasión al agendamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el pasado 9 de agosto del año en curso, fecha y hora fijada en auto del 4 de mayo de 2021. (archivo No. 8 de la actuación digitalizada del expediente).

I. ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo que acá se adelanta se inició a consecuencia de la sentencia proferida dentro de un verbal anterior.

Repartido a este despacho, por auto del 28 de abril de 2015 el juzgado libró mandamiento ejecutivo, que fue notificado en debida forma al demandado. Por auto del 19 de abril de 2017 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por éste al demandante.

Integrado el contradictorio y adelantado el trámite de las excepciones, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General

del Proceso, la cual llevada a cabo el 31 de enero del 2018, dispuso la suspensión del proceso hasta el 1° de mayo siguiente.

En auto del 28 de junio de 2019, se dio curso a interrupción del proceso, teniendo en cuenta que el demandante se encontraba privado de la libertad y se impartió procedimiento de conformidad con el artículo 160 del C. G. P.

Nuevamente estudiado el asunto, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, el juzgado denegó la solicitud de suspensión y como se habían notificado la cónyuge o compañera permanente y el heredero-hijo del demandante, se dispuso la continuación del trámite.

En auto del 2 de marzo de 2020 Fija fecha para continuar audiencia para el 17 de abril de 2020.

El proceso ingresa al despacho hasta el mes de marzo del 2021 y se fija la fecha para la realización de la diligencia de instrucción, actuación restante.

Esta juez posesionada en el juzgado desde el pasado 14 de agosto de 2020, fecha en la cual asumió el conocimiento, ha proferido las decisiones tendientes a la programación de la audiencia, esto es el auto del 4 de mayo de 2021, las correspondientes a las solicitudes de los abogados de ambas partes por autos subsiguientes, y llegado el día y la hora de la diligencia, la comunicación del día anterior a las partes a fin de que se hicieran presentes. Sin embargo, y a efectos de revisar la actuación con miras a una eventual revisión y control de legalidad no se llevó a cabo la misma el pasado 9 de agosto de 2021.

Con fecha 12 de agosto siguiente, presenta el demandante y abogado recusante su escrito, al cual nos remitimos en gracia de brevedad de esta decisión.

En resumen, afirma que esta juez que conoce del proceso tiene interés en el resultado del mismo por cuanto desde hace varios años se ha desatado en todos los despachos judiciales que han conocido asuntos relacionados con el señor LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, una suerte de persecución que busca su muerte civil, laboral, social, familiar, física o su desaparición forzada, achacando a esta servidora la primera de ellas, esto es la muerte

civil, presumiblemente por conocer de esta causa civil en el juzgado.

Que ese interés de los órdenes estatales no es exclusivo de la actual Juez Décima Civil Municipal, sino de sus predecesoras pues hasta la juez Fabiola Pereira Romero confluye a ese interés, explicable porque fue el Estado Colombiano quien secuestró en el año de 1996 al padre Abel Barahona Castro, capellán de la Universidad Javeriana, y propietario y poseedor de la Finca El Carmen, la cual se encuentra ocupada “a sangre y fuego” por la terminal de transportes del Norte y El Patio de la calle 191 de Transmilenio.

Que es obvio que luego de trece años del mencionado secuestro, los despachos judiciales rodeen, coadyuven con prevaricatos y abusos de autoridad a tapar con el manto de la impunidad la desaparición forzada del señalado capellán.

Que el interés de esta funcionaria para que le sea adverso el resultado del proceso que en el juzgado se adelanta se produce por la enemistad grave que me profesa, y aunque afirma no conocerme porque no es de Santander sino de Boyacá, en su concepto el Estado desaparece a sus mejores hombres para arrebatarse con particulares e iglesia, su patrimonio. Afirma además que formula denuncias de carácter penal y disciplinario contra esta juez, para hacer surgir la causal 7 y manifiesta que prejuzgó por manifestar que se proferían sanciones tanto a la parte demandante como demandada por cuanto ambas registran incumplimientos, lo cual considera inexacto pues el señor DANILO CASTIBLANCO, esto es, el demandado, le viene haciendo entrampamientos ayudado por los señores jueces 9 civil municipal, 24 de pequeñas causas y 10 civil municipal.

Pasa luego a señalar que no se había enterado de la audiencia del 9 de agosto, considera que esa citación es de nuevo un eslabón de ilegalidad, teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad, por tanto en condiciones de indefensión. Que se auxilió de la Sentencia T-388 de 2013 para reclamar sus derechos inalienables e imprescriptibles como el debido proceso.

Se duele de no haberle sido resuelto el memorial que transcribe y precisa en la fecha del 11 de mayo de 2021, y solicita una vez más le sea resuelta

teniendo en cuenta toda la documentación aportada.

Por último, refiere que se enteró precipitadamente de la audiencia el mismo día y al intentar desplazarse hasta el juzgado se encontró con la información de la inexistencia de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso establecen expresamente cuando un juez deberá declararse impedido.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto no se configuran las causales invocadas y consagradas en los numerales 1, 7, 9 y 12° del artículo 141 del C.G.P., por cuanto ninguna de aquellas se verifica en la presente actuación como pasará a dilucidarse en adelante

Ahora, ni siquiera son procedentes las invocadas si de acuerdo con su oportunidad y procedencia, establecida legalmente en el Art. 142 de nuestra codificación general, el recusante no puede proponerla solo si no ha actuado luego de que el juez haya asumido el conocimiento, si la causal fuere anterior o coetánea al hecho que motiva la recusación, lo que ocurre en el presente asunto, pues el solicitante, quien actúa en su propia causa dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha venido actuando sin haber hecho manifestación alguna, desde la posesión de esta funcionaria, hasta la fecha.

2. En el sub examine, considera este despacho que la recusación formulada a esta titular no se configura, pues no conozco a las partes, no tengo interés alguno directo o indirecto, no me encuentro vinculada a actuación penal o disciplinaria anterior, carezco de amistad o enemistad alguna con el recusante o con alguna de las partes y tampoco he emitido concepto alguno por fuera de la actuación judicial.

La audiencia anterior llevada a cabo el 4 de febrero de 2020 e instruida por la juzgadora de la época, dispuso lo pertinente en torno a la suspensión o interrupción del proceso por encontrarse el demandante privado de su libertad. En esa ocasión, señaló la juez que debían citarse la cónyuge o compañera permanente y los herederos del señor Castro Barón. Lo anterior resolvió el punto pues fueron notificados y guardaron silencio. El proceso debía continuar, razón por la cual el trámite se reanudó.

Debo decir que mi posesión en el juzgado data del 14 de agosto de 2020 y con posterioridad a dicha fecha, el recusante ha elevado peticiones, todas las cuales le han sido resueltas. El auto por medio del cual se citó a audiencia de instrucción, así como la orden de oficiar por cuenta de qué autoridad penal se encontraba el demandante, se produjeron sin ninguna objeción por parte del ahora recusante, quien, advertido de la fecha de la audiencia con suficiente anterioridad, esto es desde el auto proferido el 4 de mayo del año que avanza, solo se muestra sorprendido hasta ahora, cuando mediante correo electrónico se les recuerda a las partes el día anterior, sobre la realización de la audiencia. Téngase en cuenta que

tampoco había interpuesto recursos contra la decisión de fijó fecha o en contra de otras anteriores.

Así las cosas, carecen de toda fundamentación las causales de recusación invocadas en el presente asunto, menos aún en lo que respecta a la causal del numeral 7° del artículo 141, que precisa la existencia de una investigación en curso: “(...) **el denunciado se halle vinculado a la investigación.**” (Subrayado y negrita intencional del despacho), lo cual implica necesariamente comprobar la existencia tal investigación, sin que se haya aportado prueba alguna al respecto.

3. Se observa, como arriba se dijo, que el inconforme ha efectuado gestión frente al proceso luego de mi posesión y se reitera, solo al momento previo a la audiencia interpone la actual recusación. Lo anterior daría lugar al rechazo de plano de la misma, sin embargo, desconozco si existe alguna denuncia del actor, razón por la cual hago referencia a cada una de las causales enunciadas.

Luego, frente al primer punto, se reitera, este despacho no tiene interés alguno sobre el resultado del proceso como quiera, que ni siquiera le constan los hechos que refiere el accionante, frente a los asuntos relacionados con los señores Castro Barón y Barahona Castro, de los que el propio quejoso informa que ha realizado las respectivas denuncias desde las fechas que señala, todo lo cual ha sido fuera de este despacho y por hechos ajenos al presente litigio. No encuentra el despacho justificación para pretender la muerte civil de un litigante por el hecho de citarlo a una audiencia, audiencia que por el contrario, es el escenario ideal para ser escuchado y ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción. No conozco al abogado, no soy de Santander como tampoco se de las actuaciones de las jueces que me han antecedido en relación con este proceso, por lo que todas las acusaciones se soportan en hechos extraños al proceso ejecutivo que aquí se sigue y que nada tiene que ver con circunstancias anteriores o personales de otro orden que encuentran en otros escenarios las reclamaciones correspondientes por parte del

ciudadano, el cual se siente agredido o perseguido por un ente superior o por varias autoridades del estado que decididamente no convergen y no son la misma persona del funcionario que conoce de esta ejecución.

Se le aclara al quejante igualmente que la doctora Pereira Romero no conoce del litigio actual, como tampoco esta juez ha tenido siquiera conocimiento o le constan las acusaciones que endilga el recusante al Estado Colombiano o a gobiernos anteriores.

Tampoco se ha pronunciado este juez en relación con el litigio pues el mismo apenas se encuentra en etapa de pruebas, previo a constatar las gestiones realizadas por cada una de las partes en relación y con ocasión de la conciliación efectuada en audiencia anterior, luego le es imposible emitir juicio que afecte el procedimiento y finalmente, no existe hasta ahora o no se ha puesto en conocimiento de mi persona, investigación de este o de otro proceso que pueda afectar el conocimiento del mismo.

4. En definitiva, tal y como lo manifestado la jurisprudencia y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. Además, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. Como ninguna de estas circunstancias se produce en el presente asunto esta juez no ACEPTARÁ la recusación interpuesta y dispondrá su envío a los Jueces Civiles del Circuito para que en cumplimiento de lo normado por el artículo 143 del C.G.P. decidan sobre la presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la recusación presentada contra esta funcionaria, por el señor Luis Alberto Castro Barón, quien funge como demandante y actúa como abogado en su propia causa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO.- Por Secretaría, remítanse las diligencias, mediante oficio, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que al que corresponda, decida lo pertinente. Lo anterior conforme lo establece el Art. 143 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dd8a99bee24d9b102336485559eab6be8da7e7b2801dbb05011084d814a0ab

Documento generado en 25/08/2021 07:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00065-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Natalia Rodríguez Ortiz

La demandada fue notificada por aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran en el cdno. 1, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Natalia Rodríguez Ortiz, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

- \$54.683.732,43 por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 4 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago, los cuales no podrán exceder una y medias veces el interés remuneratorio pactado, **siempre que estos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda** y las disposiciones contempladas en el art. 235 del C.P. y el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- Por el capital, interés de plazo y seguro de las cuotas vencidas y no pagadas así:

Fecha Vencimiento	de	Valor Cuota Capital	Valor Cuota Interés de Plazo	Valor Cuota Seguro
5/04/2019	al	\$3.314.074,90	\$6.135.925,10	\$427.428,47
5/01/2020				

- *Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora relacionada en el inciso anterior, desde que cada cual se hizo exigible (el día 6 de cada mes), y hasta cuando se verifique el pago, los cuales no podrán exceder una y medias veces el interés remuneratorio pactado, **siempre que estos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda** y las disposiciones contempladas en el art. 235 del C.P. y el art. 111 de la Ley 510 de 1999.*

Siendo notificada tal providencia a la pasiva fue notificada por aviso, sin que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, se haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa a folio 28 y ss. cdno. 1, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 1173 del 9 de junio de 2012 corrida ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40197493 (Pág. 10 del expediente virtual), se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo de la demandada, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará*

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 700.000.00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31f2e9f4741de2f5e23fdf66d29998a514ebb5253af446ee94784e0f12b09c**
Documento generado en 24/08/2021 08:07:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00042-00
DEMANDANTE: Cooperativa Humana de Aporte y Crédito
COOPHUMANA.
DEMANDADO: Alexander Penagos Bastidas.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Alexander Penagos Bastidas** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, alexanderpenagos-68@hotmail.com, la cual cuenta con constancia de entrega del 30 de junio de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA** y en contra de **Alexander Penagos Bastidas**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$52´568.771, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d7de253ea2877f70bb61ccee9ce727cca9978d0e1bb7164eaa0f167dcfaeb

Documento generado en 25/08/2021 07:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00055-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: G y J Ferreterías S.A.

Demandada: Recycle Industrial y Comercial S.A.S. y Roberto Estozitzky Guzmán

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte activa y conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P., se autoriza la notificación de los demandados a la dirección física que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin perjuicio deberá tenerse en cuenta los supuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a498209bd650105b735922c7af7e43bb1e7e82f5e6cd36e2568abe30ed2f9c

Documento generado en 24/08/2021 08:07:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00067-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Nelson Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides

Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del proceso, el Despacho admite la anterior reforma de la demanda, mediante la cual se incluyen nuevas pretensiones y nuevos hechos que las fundamentan, así como nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, notifíquese el presente proveído por estado, y córrase traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es por cinco (5) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación (ART. 93 C. G del P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9545143c941bc85b2e9a4f9aececa6199b5a4c18cf321285ea676288b8ce472b

Documento generado en 24/08/2021 08:07:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00067-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Nelson Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas interpuestas por la demandada señora María Cristina Ruíz Benavides, sin embargo, en virtud del escrito presentado por la apoderada de la demandante donde informa que en la Cámara de Comercio ha sido admitida para el trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante a la señora María Cristina Ruíz Benavides demandada en el proceso de la referencia y quien interpuso medios exceptivos, este Despacho dispone:

1. Suspender las actuaciones en contra de la la señora María Cristina Ruíz Benavides de acuerdo a lo solicitado por la apoderada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 545 del C. G. del P.
2. Por secretaría remítanse copias de las presentes diligencias a la Cámara de Comercio para que obren en el trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante de la señora María Cristina Ruíz Benavides.

De otra parte, tal y como lo manifiesta la apoderada, se continuará el proceso contra Nelson Fabian Castañeda Bustos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d5320d9568dbd388e0913268c9b31ca24ecf2ac8e74d9e9fa1f9b93992f423

Documento generado en 24/08/2021 08:07:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba Extraprocesal.
RADICADO: 110014003010-2020-00188-00
DEMANDANTE: Aluminios y Estructuras de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Vidrios y Puertas García S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria liquide el costo de las expensas para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, indique a la parte demandante el valor del arancel a cancelar y una vez verificado dicho pago expida las copias requeridas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163b27efb2969a7e219f1a3db564808629f73b77b8c92bb55765b06aa07ad97**

Documento generado en 25/08/2021 07:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00358-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Daniel Ricardo Bazzani Guzmán

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento del demandado Daniel Ricardo Bazzani Guzmán, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d91033eb24ffe1b070d9fc2478f9552816f3d4f19f68101389d54ec434b6d7

Documento generado en 25/08/2021 07:20:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00389-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Jhon Henry Espitia Villamarín

En atención al informe secretarial que antecede, estese a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89bd82f0c86bb0f9d2904c21c784e3fc0f38f6c6fcbcd49ff031aad7b20366f**
Documento generado en 24/08/2021 08:07:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2020-00440-00
DEMANDANTE: Rodrigo Suarez Quiñones y otro.
DEMANDADO: PAI Ingeniería S.A.S.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte pasiva, se requiere a la parte actora para que aporte de manera completa la notificación conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 291 del Código general del proceso, como quiera que no obra en el expediente dicha comunicación.

Adicionalmente y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Por último, en cuento a la solicitud de medida cautelar no se observa que haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021. Como quiera que en el expediente no obra escrito en el que se solicite alguna medida cautelar específicamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5edf64d1a03a13bc25abe0b4ad5662fda5340a02fab2f6027dc4471f817bd13

Documento generado en 25/08/2021 07:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00584-00
DEMANDANTE: Hospitécnica S.A.S.
DEMANDADO: Estudios e Inversiones Médicas S.A.

En atención a la solicitud que antecede por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta la terminación del presente trámite, radicada el 27 de mayo de 2021.

Previo a disponer respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, deberá acreditar el cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a408faab4d40534ea65d32456951d14d423fb05caef99eea05f08f17c3573ea9

Documento generado en 25/08/2021 07:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00702-00
DEMANDANTE: Edificio Treviso P.H.
DEMANDADO: Ingrid Alexandraz Cerniauskas Diaz y otro.

En atención a la solicitud que antecede por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone,

1. Por secretaria, previo el pago de las expensas que para el caso aplique, expídase copia autentica del presente trámite.

2. Por último y de acuerdo a la petición de ordenar al secuestre, permitir el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20216053 para retirar unos documentos y elementos personales, téngase en cuenta que, se ordene el secuestro del mismo, mas no el secuestro de los muebles y enceres que en este funjan, por tal razón bajo la supervisión del secuestre podrá realizar el retiro de los mismos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baeba40c1e64305a727cc8671744b5014caa8c7889fa1c32c6cb3858133820c5

Documento generado en 25/08/2021 07:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00702-00
DEMANDANTE: Edificio Treviso P.H.
DEMANDADO: Ingrid Alexandraz Cerniauskas Diaz y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de la demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de iniciar la presente acción únicamente en contra de los herederos determinados e indeterminados de Ricardo Andrés Cerniauskas Díaz (Q.E.P.D.) de conformidad con el art 87 del C.G.P.
2. La apoderada de la parte solicitante deberá allegar nuevamente el poder conferido, adecuando la corrección mencionada en el numeral primero.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 71 de fecha 25/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b939c05fff915aa7a5b7fa6181aa6965b4995c93fa54ca3358b8f4da65ff64

Documento generado en 25/08/2021 07:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>